



Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho

**LA PERSECUCIÓN POR RAZÓN DE LAS CREENCIAS
RELIGIOSAS: ESPECIAL REFERENCIA A LOS
CRISTIANOS**

Trabajo fin de grado presentado por: Cristina Soledad Richart Pastor
Titulación: Grado en Derecho
Línea de investigación: Derechos Fundamentales
Directora: Dra. María del Ángel Iglesias Vázquez

Alicante, Febrero 2018

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.4

INDICE

II. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	3
III. RESUMEN.....	4
IV. INTRODUCCIÓN	4
V. LA PERSECUCIÓN POR RAZÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS: Especial referencia a los cristianos	5
V.1. Instrumentos de protección de la Libertad Religiosa.....	6
V.1.1. La Protección de la Libertad Religiosa en el Derecho Internacional	6
V.1.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	7
V.1.1.2. Los Pactos de Naciones Unidas de 1966.....	7
V.1.1.3. La Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.....	8
V.1.1.4. La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.....	8
V.1.2. Textos regionales de protección de la Libertad Religiosa en África, Europa, Asia y América: breve referencia.....	9
V.2. Tipificaciones de la persecución por razones de creencias religiosas en el Derecho Internacional	12
V.2.1. El Convenio para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948.....	12
V.2.2. La persecución y crímenes por razón de las creencias religiosas como crímenes de lesa humanidad	14
V.3. Las guerras religiosas en la actualidad. Estado de la cuestión y referencia a los Convenios de Ginebra de 1949.....	15
V.3.1. La persecución contra los cristianos	16
V.3.1.1. Antecedentes históricos	16
V.3.1.2. Los cristianos frente al extremismo islámico	19
V.3.1.3. Ataques a iglesias y símbolos religiosos cristianos: los Convenios de Ginebra de 1949	23
V.4. Casuística	24
V.4.1. El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.....	24
V.4.2. El Tribunal Penal Internacional y el caso Al Mahdi	27
VI. CONCLUSIONES	30
VII. BIBLIOGRAFÍA	33
VIII. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS	34

II. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
AQMI	Al Qaeda en el Magreb Islámico
ART.	Artículo
ARTS.	Artículos
CEMOFPSC	Centro de Estudios de Oriente Medio Fundación Social de la Cultura
CPI	Corte Penal Internacional
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
DC	Después de Cristo
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
NNUU	Naciones Unidas
TFG	Trabajo Fin de Grado
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
VID.	Véase

III. RESUMEN

El presente trabajo aborda una de las cuestiones que sin duda serán objeto de mayor atención en 2018, año en que se conmemorarán los aniversarios de dos de los textos más importantes relacionados con la persona, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la Prevención y Sanción del Genocidio. Aborda el estadio actual de la cuestión de la persecución por razones de tipo religioso y en particular contra los cristianos, lo que se lleva a cabo arrancando de la historia, y analizando los textos pertinentes, internacionales, regionales y nacionales, así como los casos más relevantes que se han producido y producen aún en el seno de la Comunidad Internacional y que en algunos casos pueden calificarse de genocidio.

Palabras clave: cristianismo, genocidio, libertad religiosa, tribunales penales internacionales.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quisiera agradecer a mis sobrinos Laura y Héctor que me abriesen las puertas de UNIR, logrando hacer realidad una ilusión.

A mis tutoras, que me han guiado y aconsejado en todo momento, haciendo fácil lo difícil.

A todos mis maestros y profesores por su dedicación y enseñanza, despertando y alentando, desde que tengo recuerdos, mi curiosidad por saber y conocer. Llegando a mi reciente etapa de aprendizaje, que ha sido una gran experiencia, en la que he vuelto a creer en mí, llenándome de motivación, entusiasmo y valentía. Lo cual me ha conducido hasta aquí, agradeciendo profundamente a mi directora de TFG, Dra. María del Ángel Iglesias Vázquez, cuyo nombre lo dice todo, la oportunidad de poder realizarlo bajo su supervisión, por su energía, su apoyo constante y sobre todo por dejarme compartir con ella sus conocimientos y experiencia.

A toda mi familia, porque creyeron en mí, como en su día lo hizo mi padre, que pese a no estar con nosotros se sentirá orgulloso, y a mi madre que me ha visto llegar a la meta.

A mis amigos, que de una manera u otra han hecho posible que esté escribiendo estas líneas.

A las personas más importantes de mi vida, y a las que más he sacrificado durante estos últimos años de esfuerzo y estudio, pero que tanto me han apoyado, y a su manera comprendido: mi marido y, especialmente mis hijas, Isabel y Alicia.

Gracias

IV. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) tiene como objetivo central el estudio de la persecución por razón de las creencias religiosas, y en especial de la cristiana, que ya desde el pasado siglo XX y actual XXI vuelve a recrudecerse.

Dos circunstancias especiales, el aniversario en 2018 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Genocidio nos han llevado a realizar este trabajo a modo de homenaje y crítica al estancamiento que ésta última sufre y que queda patente en la redacción del Estatuto de Roma que establece el Tribunal Penal Internacional. De otra parte, observamos que la intolerancia religiosa condiciona hoy en día comportamientos de importantes sectores gubernamentales y sociales, lo que impide una plena realización de la libertad humana. Y en este sentido, los cristianos no escapan a aquélla.

Los cristianos son la comunidad más perseguida del mundo¹: tres de cada cuatro credos perseguidos son de origen cristiano, uno de cada seis cristianos vive en países en los que existe persecución religiosa y en este escenario aparece como amenaza a esta libertad religiosa, el extremismo islámico, aunque desde luego no es la única.

Podemos afirmar que existe un genocidio contra los cristianos en Oriente Próximo, donde sufren acoso, discriminación, violencia y muerte por parte de los islamistas fanáticos. En efecto, la Convención sobre el Genocidio de la ONU de 1948 nos dice que por actos genocidas se entiende los «cometidos con la intención de destruir en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso».

Desde el Holocausto vivido en la Segunda Guerra Mundial, los Tribunales Internacionales sólo han reconocido dos casos de genocidio, Ruanda (en 1994) y *Srebrenica* (Bosnia-Herzegovina en 1995), lo que desde luego no significa que sean los únicos ocurridos: nos referimos a los llevados ante las cortes penales internacionales. Persecuciones y asesinatos en menor escala se producen actualmente también, en alguno de los estados del continente africano, a veces aparecidos en prensa u otros medios de comunicación como víctimas en general, sin especificar como entendemos se debiera, las causas verdaderas de las torturas, abusos y muertes que se vienen produciendo.

Así, en este trabajo de investigación bibliográfica, comenzaremos haciendo referencia a los instrumentos de protección de la libertad religiosa. Procederemos después a estudiar los convenios internacionales relacionados con la cuestión que nos ocupa. Mencionando, a su vez, los antecedentes históricos del problema, complementado con una exposición y análisis de la casuística y jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales en relación a los genocidios que han tenido lugar durante el siglo XX y XXI y de los que se vienen produciendo pero sobre los que no existen procedimientos abiertos en estas Cortes.

Finalizaremos el TFG aportando unas Conclusiones para cumplir con los requisitos formales de un trabajo de este tipo a la vez que nos servirá para destacar las ideas más importantes extraídas tras su estudio.

V. LA PERSECUCIÓN POR RAZÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS: Especial referencia a los cristianos

¹Fundación Barnabas. Informe 2012 «Cristianos perseguidos por el mundo». (Disponible en <http://laicos.antropo.es/x715-Cristianos-perseguidos-bajo-islam.pdf>. Última consulta 24 enero 2018).

V.1. Instrumentos de protección de la Libertad Religiosa

Dentro de los instrumentos que sirven a la protección de la libertad de creencias, distinguiremos entre internacionales propiamente dichos y regionales. Las primeras son de aplicación general a todos los Estados en su conjunto, mientras que las segundas configuran un derecho internacional regional o particular que afecta a las relaciones que se establecen entre unos grupos más reducidos de Estados, unidos por una afinidad concreta, por tanto sus normas no tendrán alcance general ni universal, solo se aplicarán a un determinado número de Estados.

V.1.1. La Protección de la Libertad Religiosa en el Derecho Internacional

Los Derechos Humanos (en adelante DDHH) cobran importancia capital en el derecho internacional tras la Segunda Guerra Mundial, acontecimiento que ha marcado a la sociedad internacional llevando al estudio sobre la condición humana.

Los DDHH son considerados como el instrumento válido y capaz de plasmar los amplios consensos sociales sobre los más importantes valores de nuestra civilización. Entre los derechos fundamentales destacaremos – en tanto y cuanto despierta relevancia para nuestro estudio – la libertad religiosa y su importancia en el derecho internacional.

Podemos decir, en un sentido amplio, que la libertad religiosa es una manifestación de la libertad de conciencia, de pensamiento, de creencias (empleando la expresión de nuestro Tribunal Constitucional). Se trata de la facultad personal de elegir libremente una religión, (o no tenerla), y conlleva el de su ejercicio, practicarla privada o públicamente, sin ser víctima de ningún tipo de opresión o discriminación.

La libertad religiosa lleva aparejada la libertad de culto, que no es otra cosa que la libertad de ejecutar actos religiosos. Así pues, en tanto la libertad religiosa hace referencia a la conciencia de cada uno, la libertad de culto representa la expresión externa de dicha conciencia.

El punto de arranque del desarrollo de la legislación internacional sobre la libertad religiosa es la Carta de Naciones Unidas de 1948, que en su Preámbulo reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, mencionando ya en el artículo 1.3 que el respecto a aquéllos, el estímulo al mismo se ha de hacer sin distinción, entre otros, de la religión. Sólo así puede crearse el clima necesario para establecer la paz entre los pueblos².

A partir de esta Carta se desarrollaron varios textos para garantizar la libertad religiosa, entre los que destacan Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que estudiamos seguidamente y los Pactos de 1966 que igualmente exponemos.

² Dice el artículo 1.3 de la Carta de Naciones Unidas dentro de sus propósitos que «los Estados deben desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión». Disponible en <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>. Último acceso 20 de noviembre de 2017.

V.1.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) fue proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, en París³.

A nivel internacional⁴, se trata de un texto pionero en el desarrollo de los derechos humanos, y el fortalecimiento de la libertad religiosa que se concreta en el art. 18 «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...) así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente (...)».

Asimismo, la Declaración Universal representa la base para el tratamiento de la libertad de religión en los instrumentos internacionales posteriores, estableciendo los elementos esenciales a perseguir por los Estados y por la sociedad internacional en cuanto al disfrute de los derechos fundamentales. Ello se manifiesta en otros textos y Declaraciones como los que a continuación exponemos:

Junto a la DUDH de 1948, cobran igualmente especial importancia dos pactos internacionales, obra también de las Naciones Unidas (en adelante NNUU) y que vienen a complementar la primera.

V.1.1.2. Los Pactos de Naciones Unidas de 1966

Se trata de dos Convenios resultado de las importantes diferencias entre los miembros de las NNUU, en el contexto de la Guerra Fría, ya que los estados socialistas se opusieron a que hubiese una Declaración sobre la cuestión religiosa al considerarse cuestión totalmente personal y privada respecto de la cual, el Estado nada debía regular. Los países musulmanes también supusieron un obstáculo enorme y nunca aceptaron el principio de que la persona fuera libre para cambiar de religión o convicción. Se trata de los llamados «Pactos del 66», el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el único que hace mención expresa a la libertad religiosa⁵, ambos crearon sendos comités que son órganos convencionales formados por expertos independientes para vigilar los pactos, es decir, que estos se cumplan y se garanticen la realización de los objetivos en ellos contemplados. En cuanto al segundo, entendemos que lo recoge de forma indirecta al proclamar el Derecho a la Cultura⁶, interpretación que, especialmente en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está ligada al ejercicio de las

³ Disponible en <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>. Último acceso 4 de diciembre de 2017.

⁴ A nivel regional, a nivel nacional, aparte de las primeras Constituciones que ya aluden al elemento religioso, podemos afirmar como uno de los textos de más relevancia, la *Toleration Act de Massachusetts* de 1689.

⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 18 reafirma la libertad religiosa como un derecho humano. Y en su art. 27 consagra el derecho de las minorías a manifestarse acorde a su religión. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Último acceso el 12 de diciembre de 2017.

⁶ Artículo 23.

creencias propias de determinados grupos (las Comunidades Indígenas, por ejemplo). Ambos pactos tienen fuerza vinculante.

V.1.1.3. La Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, mediante la Resolución 36/55 [A/RES/36/55]⁷, haciendo de la libertad religiosa un « objeto de atención directa y detallada ». El art. 3 declara que la discriminación por razones de religión o convicciones « debe ser condenada como una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales »

V.1.1.4. La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

Con fecha 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General de Naciones aprobó la Resolución 47/135⁸ con el objeto de proteger a las minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, prestando así una particular atención al derecho de libertad religiosa de personas pertenecientes a las de tipo religioso.

De entre su articulado, destacamos el artículo 4, que exige a los Estados la adopción de medidas legislativas y de otro tipo para proteger la libertad religiosa, o el artículo 6 en el que también se reconoce a dichas minorías religiosas el derecho a formar y mantener sus propias asociaciones.

Esta Declaración es de considerable importancia, teniendo en cuenta que las minorías religiosas se hallan en una situación especialmente vulnerable, y por tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar su derecho a profesar y practicar su propia religión. Además se enfrentan a diversas formas de discriminación e intolerancia en ambos casos, como consecuencia de las políticas, la legislación y la práctica de algunos estados que favorecen que aquéllas se produzcan. En muchas ocasiones estos grupos están marcados por profundos conflictos y persecuciones, que en algunas regiones revisten las características de verdaderas guerras de religión.

Es importante destacar que las Declaraciones son normas y principios creadas por los Estados y que éstos se comprometen a cumplir pero no tienen fuerza vinculante *per se*⁹, en tanto los Convenios o Pactos sí crean derechos y obligaciones legales.

De otro lado, y aplicando los principios básicos del derecho internacional público, un Pacto o Convenio sólo se puede aplicar a los Estados que lo han ratificado, por tanto, no tienen vinculación universal.

Junto a los instrumentos legales mencionados, cobra especial relevancia como figura, creada en el año 2000 por las Naciones Unidas para la protección de la libertad religiosa y para garantizar el carácter vinculante de los textos internacionales que la

⁷ Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/55>. Último acceso el 4 de diciembre de 2017.

⁸ Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>. Último acceso el 5 de diciembre de 2017.

⁹ No faltan incluso los que ponen en entredicho la eficacia de la DUDH por haber tomado precisamente esa forma. Sin embargo, hoy nadie duda ya de su valor más allá de lo moral, al haber sido insertado en las Constituciones y ser fuentes de guía e inspiración de otros textos internacionales o regionales de protección de los derechos humanos.

defienden, del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias¹⁰ cuyo antecedente fue la figura del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa. Se trata de un experto independiente, designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que identifica en sus diferentes estudios, los obstáculos existentes o incipientes al disfrute del derecho de libertad de religión o de creencias, y que formula recomendaciones sobre los modos de superar los obstáculos.

Los textos internacionales de protección de la libertad religiosa instauran mecanismos de aplicación (como la Comisión de Derechos Humanos¹¹) para velar por su aplicación pero realmente, es la voluntad estatal la que marca el respeto a tal libertad en el derecho internacional (y por supuesto, interno). Un Estado tiene libertad para firmar y luego ratificar o no un tratado, y aunque existe la posibilidad de formular reservas que excluyan o modifiquen los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado, lo que regula la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ello no es posible ante este tipo de materias porque pondría en peligro el objeto y fin del tratado.

Hemos hecho en el apartado anterior mención al derecho interno puesto que en el ámbito de la libertad religiosa nos encontramos con la posibilidad de impedimento de la protección internacional de este derecho al que nos venimos refiriendo como es la persistencia de algunas constituciones nacionales, cuyo articulado puede negar la libertad de religión, como sucede en algunas constituciones islámicas.

A ello, podríamos añadir la pasividad de algunos países en orden a una adecuada protección de sus minorías religiosas, donde se convierten en víctimas de la discriminación por sus creencias, negándoseles el acceso a recursos jurídicos para defender su derecho de manera adecuada, contundente y razonada¹².

Creemos que los Estados deberían centrar firmemente sus políticas de prevención o respuesta a las manifestaciones de odio religioso colectivo en el respeto de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, un derecho humano que precisa una comprensión amplia, así como una aplicación incluyente, en relación con otros derechos humanos, y en particular con la libertad de expresión, siempre desde un marco constitucional que facilite las manifestaciones libres y no discriminatorias de la diversidad religiosa, y así poder facilitar la inclusión y la integración de las minorías religiosas.

V.1.2. Textos regionales de protección de la Libertad Religiosa en África, Europa, Asia y América: breve referencia

Junto a los instrumentos de carácter internacional, regionalmente, África, América y Europa se han provisto de textos que refuerzan los anteriores. En este apartado procedemos brevemente a su estudio.

¹⁰ Vid. página web del Relator Especial:

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx>. Última visita 10 enero 2108.

¹¹ La Comisión de Derechos Humanos es el principal órgano normativo intergubernamental en esa esfera, y fue creado por la Resolución 9 (II) de 21 de mayo de 1946.

¹² Esta idea se desprende del estudio llevado a cabo por CEMOFPC «La libertad religiosa en el Derecho internacional: textos de carácter universal», 9 de abril de 2015. Disponible en <http://www.cemofpsc.org>. Última consulta 20 de noviembre de 2017.

Dada la limitación en cuanto a extensión de este trabajo, en cuanto no otorga libertad religiosa, pero por la importancia que su mención al menos representa, entendemos que en el marco del continente africano tiene especial relevancia la Declaración del Cairo de los Derechos Humanos de 1990 aprobada en la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores (sesión de Paz, Desarrollo y Solidaridad), celebrada en la mencionada capital egipcia en agosto de 1990. En virtud de la misma no se permite a la persona profesar otros credos o creencias a excepción de la islámica¹³. En la actualidad son los estados signatarios de esta Declaración, pertenecientes geográficamente tanto a África como a Asia.

Junto a la anterior, después de treinta y tres años desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 algunos estados de este continente se decidieron a comprometerse regionalmente en la protección de los derechos humanos, aprobando en 1981 (en vigor en 1986) la Carta Africana de Derechos Humanos y de Los Pueblos¹⁴ con carácter vinculante y propiamente para África pero con un tinte muy distinto a la anterior de El Cairo. Se trata del primer instrumento africano de protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos. La Carta Africana combina valores y estándares universales, gozando de un gran consenso entre los cincuenta y tres estados miembros de la Unión Africana que son ya parte de la Carta. En ella se estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁵, que es el principal órgano de promoción y protección de los derechos humanos en el continente africano pero careciendo de naturaleza judicial aunque sus Recomendaciones gozan de un valor más que considerable. En 1998 se creó la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en vigor desde 2004. Sus decisiones son obligatorias, y los Estados parte están comprometidos a ejecutar las sentencias que emita.

Por lo que respecta al continente asiático, no existe un verdadero texto vinculante de protección de los derechos fundamentales. Ello es debido, en primer lugar, a una falta de voluntad política, y por otro lado, a que existe una gran diferencia entre los Estados de tipo cultural, político, económico y social. Pesan, podemos afirmar los llamados *asiatic values*.

No obstante existen dos comisiones y dos textos principales de declaración de derechos humanos que recogen el derecho a la libertad religiosa: la Declaración sobre Derechos Humanos de Bangkok presentada en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Ginebra del 19 al 30 de abril de 1993, aprobada por organizaciones no gubernamentales, y en la que se insta a los gobiernos de Asia y el Pacífico a promulgar las medidas nacionales de legislación para poder garantizar

¹³ La Declaración del Cairo en su art. 10 proclama que «el islam es una religión indiscutible. No es lícito ejercer ningún tipo de coerción sobre el ser humano, ni aprovecharse de su pobreza o ignorancia para llevarle a cambiar su religión por otra distinta o al ateísmo». Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acbf1c2>. Última consulta, 23 de enero 2018.

¹⁴ El 27 de junio de 1981 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante Carta Africana) en Nairobi, Kenia. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>. Última consulta, 23 de enero 2018.

¹⁵ Vid. Art. 30.

la libertad de organización y de expresión religiosa. Y la Declaración de los Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, que puede calificarse de Carta de Derechos Fundamentales, aprobada en *Phnom Penh* (Camboya) el 18 de noviembre de 2012 y que incluye el derecho de libertad religiosa¹⁶. Su única fuerza es moral, no tiene carácter obligatorio, y no contempla el establecimiento de un mecanismo de protección y salvaguarda de tales derechos.

En el continente americano el texto fundamental es la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia que tuvo lugar en San José de Costa Rica, y fruto de la cual quedó aprobada en noviembre de 1969, la Carta¹⁷, entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Se trata de una disposición amplia en contenidos, en la que se consagra la libertad de conciencia y de religión en el artículo 12. Además, para garantizar el ejercicio de dichas libertades crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹. Ambos organismos tienen la competencia de velar por la correcta aplicación de los derechos que la convención otorga. La jurisprudencia emanada de la Corte es muy rica en este sentido.

Por lo que se refiere al continente europeo, el sistema regional de protección de derechos humanos en Europa se basa en dos subsistemas principales, de un lado el instituido en el seno del Consejo de Europa y de otro, el instaurado en la Unión Europea. Siendo el primero más amplio, se fundamenta en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales²⁰, firmado en Roma en 1950. Y el segundo es más restringido, puesto que su ámbito de aplicación es el espacio de la Unión Europea, y se fundamenta en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²¹. Ambos textos recogen la libertad religiosa de un modo similar²², y son las diferentes culturas las que manifiestan la problemática real que los organismos encargados de velar por su protección han de resolver, ya que los motivos y razones de las mismas serán distintas.

Como consecuencia de todos estos tratados y convenciones manifestaremos que los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, conciencia y libertad de religión están firmemente asentados desde hace tiempo en el derecho internacional y suscrito por la mayoría de las naciones.

¹⁶ El art. 7 de la Carta se refiere al tema religioso, recogido como un derecho humano. Dicho artículo no interpretado en detrimento de la universalidad de los derechos humanos.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 22 de noviembre de 1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Última consulta, 13 de diciembre de 2017.

¹⁸ Vid arts. 34 a 51, Capítulo VI de la Carta.

¹⁹ Vid arts. 52 a 69, Capítulo VII de la Carta.

²⁰ Convenio Europeo para la protección de derechos humanos y las libertades fundamentales. Roma 4 de noviembre de 1950. Publicado en España, BOE nº 243 de 10 de octubre de 1979. Disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

²¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007. Publicada en el Diario Oficial nº C 303 de 14 de diciembre de 2007. Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:12016P/TXT>.

²² El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, lo recoge en el art. 9 «Libertad de pensamiento, conciencia y religión». La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, lo recoge en el art. 10.

La libertad religiosa es un tema de permanente actualidad, pasando a ser una condición de paz y respeto de los derechos humanos entre los pueblos. La importancia que reviste en todos los sistemas jurídicos hace de ella uno de los principios más importantes del derecho internacional. Es más, la libertad religiosa se aproxima al derecho internacional desde que el concepto se introdujo en los textos constitucionales internos, siendo la primera carta constitucional en hacer referencia a tan considerable derecho la Constitución de Estados Unidos en 1789, aunque en aquél país ya hemos mencionado la *Toleration Act* de Massachussets de 1689.

V.2. Tipificaciones de la persecución por razones de creencias religiosas en el Derecho Internacional

En este apartado, y después de haber visto los grandes textos internacionales y regionales de protección del derecho o libertad religiosa, pasaremos a estudiar los instrumentos jurídicos que tipifican en el marco internacional las violaciones de este derecho a efectos de ligarlos con lo que constituye nuestra especial referencia de estudio: la persecución contra los cristianos.

V.2.1. El Convenio para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948

Aunque la gestación del Genocidio tiene origen anterior a la Segunda Guerra Mundial merced a la obra de Raphael Lemkin, jurista polaco que se refirió a este acto en un principio como «Vandalismo» y «Barbarie» en la V Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, de Madrid en 1933, no es hasta después de la gran conflagración bélica e incluso después de los Juicios de Nuremberg²³, cuando los estados convinieron en la necesidad de contar con un instrumento *ad hoc* que impidiese que un exterminio de judíos por parte de los nazis o de cualquier creencia, se volviera a producir. En plena negociación de la Convención para la prevención y sanción del genocidio²⁴, Joseph Stalin estaba cometiendo actos criminales en la Unión Soviética, asesinando a millones de rusos, motivo por el cual, logró insertar una cláusula en el Convenio, por la que solo se aplicaba – el genocidio – a la matanza de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, dejando al margen, de manera intencionada, a los adversarios políticos.

Así pues, el genocidio en su definición omitió una fuente frecuente de los asesinatos durante los conflictos internos la matanza masiva de opositores. Por lo tanto, para que haya genocidio tiene que darse la intención específica de destruir a uno de aquellos tipos de grupos, bien mediante matanzas, esterilización, o bien mediante otras formas y maneras de destruir a una persona.

En virtud de la Convención sobre el genocidio y por su condición de derecho internacional consuetudinario, todos los Estados están en la obligación de prevenir y sancionar los actos de genocidio, tanto si son cometidos en tiempos de paz o en tiempos de guerra.

Podemos definir el genocidio, siguiendo lo dispuesto en la Convención como un crimen cometido con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional,

²³ Esta es la razón por la que no existen condenas por la comisión de “genocidio” a los declarados culpables en tales juicios: no existía tal categoría jurídica.

²⁴ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>. Último acceso, 1 de diciembre de 2017.

racial, étnico o religioso mediante matanza, lesión grave a la integridad física o mental, mediante sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, resultado de la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, así como el traslado por la fuerza de los niños²⁵.

Pero la Convención del Genocidio exige que las personas y los gobiernos enjuicien los genocidios cuando suceden dentro de sus fronteras. Mientras para otros países en el mundo, no hay una obligación de enjuiciar a quienes cometen genocidio a excepción de si tienen arrogada jurisdicción universal.

En el Estatuto de Roma que crea el Tribunal Penal Internacional, encontramos la misma definición en el artículo 6²⁶. Y a pesar de su inserción en el mismo, el Tribunal tiene una competencia limitada (a que el genocida sea nacional de un Estado Parte en el Estatuto, el genocidio se haya cometido en un Estado parte, o el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en adelante CSNU) remita al Fiscal la situación bajo los requerimientos del Capítulo VII de la Carta (voto afirmativo de los cinco miembros con Derecho de Veto).

Tales condiciones adversas que dificultan la persecución de los verdugos hacen que dichas situaciones se sigan produciendo. Se estima que, en los últimos años, alrededor del 80% de los cristianos, han abandonado la región de Oriente Próximo. Además, las mujeres han sido violadas o esclavizadas, junto a los niños que también fueron víctimas de tráfico para ser «reclutados a la fuerza», de igual modo que las iglesias fueron destruidas y quemadas. Pero el CSNU no se ha pronunciado específicamente en ninguna resolución sobre la persecución a los cristianos en el Medio Oriente, mientras éstos se encuentran dispersos entre Irak, Siria y el Norte de África, sufriendo el azote indiscriminado de los islamistas radicales.

Podemos incluso, elaborar (con el riesgo que conlleva dejar no deliberadamente alguna situación) una suerte de relación de situaciones existentes actualmente en el mundo y que podemos calificar de genocidios (respecto a grupos étnicos y religiosos que se enfrentan al exterminio): yihadíes en Irak, minoría perseguida cruelmente por los yihadistas del Estado Islámico intolerables con los que no se ajustan a su ideología sunita salafista, obligándoles a huir a las montañas, donde mueren de hambre y sed o ejecutando a los hombres o haciendo esclavas sexuales a muchas de sus mujeres; los no sunitas bajo el control del Estado Islámico: la ideología sunita salafista del Estado Islámico considera enemigos a los musulmanes chiitas, cristianos, asirios y todas las demás minorías que no le son afines. Estos grupos se enfrentan a una forzada conversión, persecución y muerte. Además, hay ataques sistemáticos, tratando de hacer una limpieza étnica de las comunidades musulmanas no árabes y no sunitas, llevando a cabo matanzas y secuestros; los *rohingya* de Birmania, país predominantemente budista que cuenta con una minoría étnica musulmana indígena a los que les niega la ciudadanía, siendo atacados violentamente causándoles a veces la muerte y obligándoles a huir a Bangladés: los kachines en Birmania, otro grupo étnico, víctima de la violencia genocida birmana: son una población de mayoría cristiana, que viven en Kachín, una zona de inseguridad debido a los abusos de las fuerzas gubernamentales, las minas terrestres, los asesinatos y las violaciones; los no musulmanes en la Nigeria de *Boko Haram*: dicha facción islamista radical ha

²⁵ Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

²⁶ El Estatuto de Roma en su art. 6 recoge la definición de genocidio.

declarado la yihad contra el cristianismo y otras minorías en el norte de Nigeria, con interminables ataques terroristas, masacres y secuestros; los musulmanes y cristianos en la República Centroafricana, país que está en un conflicto permanente, entre musulmanes y cristianos, con riesgo de genocidio por ambas partes. Miles de civiles han sido asesinados por ambos bandos, o desplazados de sus hogares, huyendo como refugiados a países vecinos; y finalmente, los dinka y los nuer en Sudán del Sur: las fuerzas dinka – controladas por el Gobierno – tienen un conflicto con la etnia nuer, que ha sido sometida a asesinatos, registros de casas, detenciones, malos tratos y torturas.

Estos supuestos cabrían perfectamente en la noción de genocidio de la Convención. Actualmente el Tribunal Penal Internacional está investigando varios de estos conflictos pero se enfrenta con la poca cooperación de los estados de las diferentes zonas a fin de detener a los culpables. La situación de la República Centroafricana o del asunto *Al Bashir*, en Sudán es especialmente significativa al respecto ya que habiendo visitado varios países que tenían obligación de arrestarlo, no han cumplido con el deber que impone el Estatuto de Roma²⁷

V.2.2. La persecución y crímenes por razón de las creencias religiosas como crímenes de lesa humanidad

Los crímenes por razón de las creencias religiosas caben también en la figura del delito de lesa humanidad y así se incluye en el artículo 5 b) del Estatuto de Roma para atribuir competencia a la Corte Penal Internacional respecto al mismo y en el artículo 7 que procede a la definición de estos delitos. En concreto el apartado 1 h) estatuye: «Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte». Son crímenes de carácter imprescriptible²⁸.

Actualmente los actos terroristas no son considerados delitos de lesa humanidad, si bien en un futuro pudieran incluirse dentro de dicha categoría pues actualmente muchos de estos crímenes tienen una finalidad bien definida y en su punto de mira están las minorías religiosas, atacadas por tener una creencia diferente a la que «dichos grupos puedan tener²⁹». En este sentido, y a modo de ejemplo, digamos que Egipto ha vivido una serie de atentados contra los cristianos coptos, a los que hay que sumar el ataque terrorista del pasado día 24 de noviembre de 2017, que se cobró la vida de 305 personas, entre ellas demasiados menores de edad, y más de cien heridos. En la mezquita de Al Rauda, en el norte del Sinaí. La mayoría de los fallecidos

²⁷ Para el estado de la cuestión primera, **Vid** <https://www.icc-cpi.int/carll>. Sobre el asunto Al Bashir, <https://www.icc-cpi.int/darfur/albashir/pages/alleged-crimes.aspx>. Última visita, 10 de enero de 2018.

²⁸ *Vid.*: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII.

Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>. Último acceso, 3 de diciembre de 2017.

²⁹ Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencias, Heiner Bielefeldt (A/HRC/25/58). Disponible en <http://www.refworld.org>. Último acceso 28 de noviembre de 2017.

eran sufíes, una rama musulmana que ya había sido amenazada por los islamistas extremos: fueron advertidos a que no realizasen sus rituales en la mezquita del pueblo. Se trata de la acción terrorista más sangrienta del país. Igualmente, se ha perpetrado un atentado contra la población civil por sus creencias religiosas, en la región de *El Arish*, que ya había sido atacada anteriormente, pero contra las comunidades cristianas, que en el mes de febrero huyeron en masa de la región debido a la hostilidad hacia ellos.

V.3. Las guerras religiosas en la actualidad. Estado de la cuestión y referencia a los Convenios de Ginebra de 1949

La religión, actualmente, sigue siendo un elemento detonante de enfrentamientos, apareciendo como causa y origen de algunos conflictos de larga duración, guerras que surgen motivadas por la intolerancia y el fanatismo religioso.

Una violencia extrema invade distintos rincones del mundo. Como advierte Marco³⁰ «la ofensiva es por tanto sistemática y continúa, utiliza cualquier medio, ataca de forma imprevisible y resulta de una crueldad sin límites (...) Ante esto, conviene recordar que uno de los principales objetivos de estos ataques es provocar el enfrentamiento entre los grupos musulmanes y las sociedades en las que viven y de las que forman parte».

Así pues, la actual guerra religiosa nos conduce esencialmente al Islam, y a su ámbito geopolítico, ya que se extiende desde el norte de África hasta Afganistán y, en menor medida, Asia Central.

El siglo XXI, más allá del conflicto religioso con ataques directos contra cristianos o atentados contra iglesias o sinagogas, nos presenta la línea de fractura del Islam, conduciéndonos a un escenario más violento y conflictivo, el que enfrenta a chiíes y suníes, enfrentamiento interno religioso basado en la “legitimidad” de la fe islámica. La evolución de la yihad determinó la imposición de la religión a la política y la secularización de la política en el Islam. En fin, asistimos hoy a un enfrentamiento religioso, de una fe contra otra, o a luchas nacionalistas, con una dimensión mundial.

Estas pugnas basadas en un no aceptar la libertad religiosa o de creencias se producen a escala global. Hemos hallado y arriba reproducido conflictos en escenarios geográficos como Siria, República Centroafricana, Sudán del Sur y Yemen y gérmenes de un posible gran conflicto en Nigeria, Pakistán, Egipto, Irak, Tailandia, Sri Lanka, India a los que sumamos el “eterno” conflicto palestino-israelí.

Siguiendo a Díez, «la persecución se adentra en el siglo XXI y se ensaña con credos apenas conocidos, pero también con las grandes religiones globales en lugares donde son minoritarias. A toda fe le acompaña el hostigamiento en unos países u otros, y las que figuran a continuación son actualmente algunas de las más castigadas³¹». Al igual que con hemos efectuado antes con los espacios geográficos, podemos elaborar también una lista de creencias perseguidas actualmente, como son el Ahmadismo³²,

³⁰ MARCO, J M^a, (2017).

³¹ DíEZ, P (2013).

³² Los seguidores de la rama ahmadía del islam son considerados herejes, ya que reconocen como profeta definitivo a *Mirza Ghulam Ahmad*, creador de ese movimiento religioso en el siglo XIX, en India. Los ahmadíes no pueden llamar mezquitas a sus lugares de culto, ni tampoco tienen permitido peregrinar a la Meca. Ni pueden ocupar escaños destinados a las minorías religiosas. Pakistán es el

el Bahaísmo³³, el Chiísmo³⁴, determinados grupos islámicos³⁵, los judíos³⁶ y los cristianos³⁷.

V.3.1. La persecución contra los cristianos

V.3.1.1. Antecedentes históricos

La persecución por razón de las creencias religiosas ha sido un constante vital a lo largo de la historia de la humanidad. La cuestión de las persecuciones por razón de las creencias religiosas nos conduce al corazón de la misma, pero tanta amplitud y riqueza temática nos puede llevar a perdernos en la profundidad del problema. Como consecuencia de ello, es imposible abarcarlo todo, lo que nos obliga a seleccionar. Y dicha elección también puede ser injusta pero es necesario acotar la materia objeto de estudio, así pues, nos centraremos en los antecedentes históricos referentes a la persecución del cristianismo.

Podemos afirmar que los primeros seguidores de Jesucristo estuvieron ya marcados por la persecución, que es el tema básico en casi todos los documentos del Nuevo Testamento. Su vida misma está rodeada de conflicto, persecución, dolor y muerte. Él mismo lo dice: «acuérdense de las palabras que les he dicho: el siervo no es más que su Señor. Si a mí me han perseguido, también os perseguirán a vosotros»³⁸.

Así pues, los primeros días del cristianismo están plagados de hostilidad, hostigamiento y persecución. Dicho azote procedía del propio ambiente judío ya que

país con más ahmedíes, pero muchos de ellos han sido asesinados, y otros, perseguidos han huido del país. También son fuertemente perseguidos en Indonesia.

³³ Dicha comunidad religiosa tiene un mensaje unificador, pero aún así sufren fuertes persecuciones, sobre todo en Irán – país donde surgió esta fe y más seguidores concentra – son violentamente perseguidos, ya que Irán no reconoce el bahaísmo, considerando a sus miembros apóstatas del chiísmo. Sus miembros, por tanto, han sido víctimas de asesinatos y torturas. También son perseguidos en Irak, donde son tildados de ateos y sionistas.

³⁴ Los chiíes son seguidores de Alí, considerado el único sucesor legítimo de Mahoma. Siendo el blanco de una encarnizada persecución, por parte de algunos miembros suníes – la rama mayoritaria del Islam – considerándolos herejes. Así pues, los chiíes están viviendo una situación muy complicada y difícil. Irak es el principal país donde tienen lugar los desencuentros de ambas ramas islamistas, pero la chií es la que más violencia ha sufrido. También son perseguidos en Pakistán, y en otros países son víctimas de una fuerte opresión política.

³⁵ Como ejemplo, la etnia rohinyá, una minoría musulmana en un país budista como es Birmania. Sus miembros han huido del país intentando alejarse de una violencia extrema. Han sufrido constantes incendios provocados, violaciones de los derechos humanos, un uso indiscriminado de armas de fuego, minas terrestres y actos de violencia sexual y de género, sobre todo la ejercida contra niños. Ya que los rohinyá no son reconocidos como ciudadanos, entonces, todo es posible contra ellos. Empujados por el miedo y la violencia miles de ellos han huido a Bangladés. El desplazamiento tan rápido de tantas personas indica la existencia deliberada de una acción para expulsar a una minoría.

³⁶ El antisemitismo sigue presente en la actualidad. La caída de regímenes autoritarios, pero a su vez conciliados con los judíos en Oriente Medio, fruto de la Primavera Árabe, ha hecho renacer un mayor antisemitismo en la zona. Principalmente es la oposición al Estado de Israel el origen de este odio semita, aunque este suele ser mayoritariamente retórico.

³⁷ Las confesiones cristianas, en el siglo XXI, se han convertido en el punto de mira de todos aquellos que desprecian y persiguen a los que no piensan y creen como ellos. Pasando a ser el cristianismo la religión más perseguida. La persecución a los cristianos se centra principalmente en Oriente Medio, pero también sucede en buena parte del mundo. Se trata, pues, de un acoso global. Son perseguidos en los territorios de la ley islámica, en países comunistas y pos comunistas o en las zonas hindú-budistas asiáticas.

³⁸ Nuevo Testamento, Jn 15,20.

la familia y la sinagoga fueron el origen de tanto sufrimiento. Resulta lógico pensar que la primera forma de persecución sufrida por los primitivos cristianos fuese el resultado de un conflicto entre grupos judíos rivales, pues en ese tiempo la familia judía es un patriarcado de unidad religiosa e ideológica. La religión tenía una base familiar y la familia, a su vez, constituye una unidad religiosa.

Los seguidores de Jesucristo fueron perseguidos, tanto por acompañarle en vida como por continuar su fe tras su muerte. Sus propias familias presentaron una gran repulsa, pues no entendían esta nueva creencia religiosa, sino como un problema que denunciaban ante las autoridades judías.

La persecución de los cristianos, como hemos visto, comienza siendo un conflicto interno de los judíos, que teniendo su raíz en las familias, muy pronto afectó a las instituciones y autoridades del pueblo judío, que también hubieron de interceder en las mismas. Treinta y cuatro años DC nos encontramos con el primer mártir de la incipiente Iglesia, Esteban, que es líder de la fracción cristiano-helenista y que fue víctima del conflicto con los sectores judíos más estrictos. Poco a poco la persecución de los cristianos pasa a formar parte de la sociedad pagana de Roma; ya no es sólo un problema entre judíos: los romanos sienten una gran hostilidad hacia sus conciudadanos cristianos.

La primera persecución fue llevada a cabo por Nerón, alrededor del año 64. No se debió a un edicto expresamente emitido contra los cristianos, sino más bien, fue el resultado de una estrategia del emperador para escapar de la ira de la población, atribuyendo a éstos el incendio de Roma. Como consecuencia de tal decisión fueron detenidos muchos cristianos, y un importante número falleció crucificado, entre ellos San Pedro y San Pablo.

Desde la segunda mitad del siglo I hasta el año 313 – y después en ciertas provincias – los cristianos del Imperio Romano siguieron siendo perseguidos. Es difícil dar un número exacto de víctimas, aunque hoy día los historiadores más solventes suponen unas cifras de algunos miles – seguramente menos de diez mil – en todo el período³⁹.

Las persecuciones acabaron en el año 311 merced al edicto del emperador Galerio, mediante el cual se permitía la tolerancia al cristianismo, y a su vez, se reconoció a los cristianos libertad para practicar su religión y construir sus iglesias. Por su parte, los emperadores Constantino y Licinio promulgaron, en el año 313, el llamado Edicto de Milán, gracias al que se daba libertad al cristianismo⁴⁰.

A comienzos de la Edad Media, las órdenes monásticas cristianas tenían bajo su poder el desarrollo de la civilización y la educación europea. El cristianismo no sólo se había afianzado en la sociedad sino que tenía poder. Es entonces cuando tendríamos que preguntarnos cómo fue posible que una Iglesia perseguida se convirtiera, tan pronto, en perseguidora, como así apunta Aguirre⁴¹, apareciendo las cruzadas a Tierra

³⁹ REYES VIZCAÍNO, P M (2011).

⁴⁰ Constantino, Emperador de Occidente y Licinio, de Oriente, se reunieron en Milán, febrero de 313. Lo acordado allí lo conocemos por lo publicado por Licinio para la parte oriental del imperio. El Edicto permitió que los cristianos gozaran de los mismos derechos que los otros ciudadanos.

⁴¹ AGUIRRE, R (1995).

Santa – iniciadas por la Iglesia de Occidente entre 1095 y el siglo XIII – que sacaron a la luz la cara más intolerante y violenta del cristianismo.

Durante los siglos posteriores la Iglesia fue indiscutida, única, impregnando con sus postulados toda la estructura de la sociedad. Todo transcurría bajo el prisma de la religión.

Avanzando en la historia debemos hacer referencia a la Reforma protestante. El siglo XVI fue un periodo de agitación social y religiosa que se puede considerar origen de la Edad Moderna. Las disputas por motivos religiosos se recrudecieron en sucesivas guerras, destacando sobre todo, la Guerra de los Treinta Años – 1618-1648 – en la que se vieron envueltas la mayoría de las grandes potencias de la época, dejando territorios devastados y cerca de cuatro millones de muertos.

Pero con la Revolución Francesa y la general descristianización se dieron las primeras persecuciones de los cristianos de la época moderna. Uno de los sucesos considerados como verdadero intento de exterminio, en el que mejor consta esa determinación genocida es el que tuvo lugar en 1793 y 1794 contra la población de la región francesa de *la Vendée* cuyos habitantes eran fieles defensores del catolicismo. Los dirigentes de la Revolución crearon un instrumento de Gobierno, al que denominaron «Comité de Salud Pública». La voluntad destructora de dicho Comité, revolucionario, fue lo suficientemente clara y así se la transmitieron a sus seguidores, encargados de ejecutar las matanzas. La religión fue el fundamento de la resistencia de los vendeanos, y lo que condujo el odio revolucionario hacia ellos, ya que estos eran partidarios a ultranza de la monarquía católica, y así se distinguían frente a las autoridades revolucionarias. El levantamiento popular de los héroes de la resistencia católica fue fervoroso y entusiasta, lo que hizo que la Convención Nacional comprendiera el peligroso alcance de la rebeldía vendeana, pudiéndose extender por todo el país y tomase así la decisión del genocidio, ordenando el decreto de 1 agosto de 1793 que incluía el envío a la región de gran cantidad de materiales combustibles de toda clase, decretando la matanza y amparando de este modo dicha barbaridad. Consecuencia de ello, el pueblo no combatiente abandonó masivamente la zona, mientras los revolucionarios saqueaban y quemaban sus casas. Los ahogamientos masivos en los ríos fueron unos de los métodos más usados para las matanzas⁴². La religión fue la razón principal de tal ensañamiento en la región francesa, que perdió el 14,38% de la población y vio destruidas el 18,16% de sus casas. Son valores medios, porque hay pueblos donde el exterminio de personas y hogares llegó al 80%.⁴³

Otra muestra relevante de persecución contra los cristianos se produjo en Turquía, con el genocidio armenio: la Primera Guerra Mundial proporcionó la oportunidad más adecuada para resolver «la cuestión armenia». A principios del siglo XX vivían en Turquía cerca de dos millones de armenios, y constituían la minoría más numerosa, asentados mayormente en la zona oriental, donde se encontraban las seis provincias armenias.

Es importante tener en cuenta, que durante los quinientos años de dominación otomana, las minorías cristianas de Turquía – incluidos los armenios – estaban sometidos a una gran discriminación legal, negándoseles protección y reparación

⁴² LÓPEZ-ARIAS C (2016).

⁴³ LÓPEZ-ARIAS, C (2016).

institucional en el caso de ser víctimas de una agresión. Sus condiciones de vida se iban deteriorando cada vez más.

El gobierno turco era implacable con los armenios, cuya prioridad era separar a la población, para ello envió a cientos de miles de refugiados y emigrantes musulmanes con gran odio anticristiano a reasentarse en áreas densamente pobladas por armenios. Además, consintió y animó la usurpación de las tierras armenias por parte de los kurdos.

Todas estas masacres fueron el ensayo previo del terror que tendría lugar entre 1915 y 1918, amparado por una pasividad extrema marcada por la ausencia total de castigo político o legal contra los perpetradores. Así pues, el fracaso de las potencias para movilizar y aplicar la justicia penal preparó el terreno para el genocidio de la Primera Guerra Mundial.

El 2 de agosto de 1914, Turquía decretó la movilización general, y un gran número de jóvenes armenios fueron admitidos en el ejército turco. Los soldados armenios fueron desarmados y aislados poco después, preparando el camino hacia la exterminación de 1915. La población civil no se quedaba al margen ya que las mujeres, niños y ancianos recibieron la orden de trasladarse, en poco tiempo, hacia destinos no especificados. Entre abril y septiembre de 1915 un millón de armenios fue sistemáticamente asesinado, y los supervivientes – cerca de medio millón – fueron reenviados hacia el desierto de *Deir Zor*. Donde fueron asesinados casi todos. Todo ello dio lugar a que la tierra histórica de Armenia quedase vacía de su población nativa.

Aún hoy, Turquía niega el hecho del genocidio. La postura oficial turca es que dicho tema del «genocidio armenio» ha de ser remitido a los historiadores. Debido a ello, los armenios están buscando reconocimiento internacional a su genocidio. En 1985 el Tribunal de los Pueblos y el Subcomité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconocieron el genocidio armenio. Países como Bélgica, Bolivia, Canadá, Chile, El Vaticano, Rusia o Polonia, entre otros, también lo han reconocido oficialmente, siendo los más explícitos Francia, Uruguay y Argentina. Pero quizás lo que sería necesario para cicatrizar el dolor de estos pueblos, que durante siglos han sido vecinos, es que Turquía hiciese un reconocimiento oficial de los daños causados al pueblo armenio.

Todos estos datos nos conducen a un siglo XX lleno de millones de muertos, donde un genocidio ha sido superado por otro⁴⁴. Cien años de locura, guiados por algunos líderes que sembraron la muerte y destrucción tras su paso, convirtiendo así al siglo XX en el más mortífero de la Historia, es decir, el siglo de los grandes crímenes internacionales.

En el siguiente apartado nos centramos de manera concreta en las persecuciones que han sufrido y siguen padeciendo los cristianos por parte de los radicales islámicos.

V. 3.1.2. Los cristianos frente al extremismo islámico

⁴⁴ Podemos citar como ejemplos: el holocausto de la Alemania nazi. Ucrania con Stalin (1932-1933). El genocidio camboyano (1975). Bosnia (1992-1995). Guatemala, década de los 80. Chile con Pinochet o Argentina con la dictadura del General Videla.

El cristianismo se extendió hace más de dos mil años desde Jerusalén hacia otras áreas rápidamente, fuera y dentro de la zona, como la que hoy constituye el Líbano, Siria, Irak, Jordania y Egipto. Pronto la fe cristiana devino en una de las principales religiones del Medio Oriente hasta las conquistas musulmanas que fueron ayudadas por las disputas teológicas de los cristianos precisamente sobre la naturaleza de Cristo, lo cual facilitó la conquista de esta región por los árabes musulmanes. Pese a todo, los cristianos eran un pueblo organizado que ha contribuido a la construcción de la civilización de la zona junto a sus hermanos musulmanes, amparados por sus religiones monoteístas. Pero estos mil cuatrocientos años del Islam⁴⁵ no consiguieron aniquilar a los cristianos de sus tierras e iglesias, en cambio, sí parece que se está logrando con la actual política instaurada en dichos territorios. Los cristianos en esta zona viven en un territorio hostil ya que estos radicales han creado un Islam intolerante, ha radicalizado su visión política, uniéndola a la religión. El Dios del Corán llama a la sumisión. Los fundamentalistas islamistas han transformado a los cristianos de estos países en los mártires del siglo XXI, pues están asaltando pueblos cristianos y asesinando a todo aquél que no reniega de su religión. Todo ello hace pensar que estamos ante un posible holocausto cristiano en Oriente Medio.

En efecto, los cristianos en Oriente Medio, actualmente, se encuentran indefensos y en gran medida, abandonados. Su situación se va deteriorando: son víctimas de una fuerte presión ejercida sobre ellos, que va en aumento, unas veces de manera soterrada y oculta, y otras, de forma abierta y pública. La discriminación, la injusticia, el secuestro, el aislamiento y la intimidación están dando la sensación a los cristianos de estar condenados a la extinción⁴⁶: la región tenía una marcada dominación musulmana pero a pesar de ello, los cristianos hasta el siglo XX comprendían aproximadamente el 20% de la población de Oriente Medio. En la actualidad casi no llegan al 3%, y la tendencia es hacia la disminución⁴⁷.

Un dato esencial para comprender el escenario es el de que las enseñanzas islámicas consideran a los cristianos inferiores a los musulmanes y deben evitar relacionarse con ellos, lo que va a dificultar a los cristianos llevar una vida en condición de paridad. Otras veces, son discriminados por su fe en el momento de acceder a la justicia, recibiendo un trato diferente e inferior respecto a los musulmanes.

Las minorías cristianas soportan amenazas para convertirse al islam por la fuerza. Pero la peor persecución que pueden recibir es la violencia directa en sus personas, muchos son asesinados por su religión, de forma individual o haciendo desaparecer comunidades enteras.

El mundo islámico radical interpreta el Corán de manera fundamentalista e intolerante, considerando que la ley islámica – la Sharia – debe aplicarse tanto a los musulmanes como a los que no lo son; frecuentemente, recurren al chantaje, secuestro, asesinatos de seculares y religiosos, a la colocación de bombas en templos y lugares religiosos. A nuestro entender es el resultado de unir religión a ideologías extremas que excluyen otras creencias religiosas, atacando brutalmente a los que piensan de manera

⁴⁵ En el año 622 d c, Mahoma parte hacia Medina, hecho conocido como «la Hégira» y que marca el año 1 del calendario musulmán.

⁴⁶ 28ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (Ginebra 2-27 de marzo 2015): Informe de investigación sobre Irak y las violaciones contra las personas que pertenecen a minorías religiosas. Y el compromiso de libertad religiosa.

⁴⁷ BECK, N (2014)

diferente, y no se someten a la religión del momento, en este caso, el Islam, creencia que mantiene que aquellos que no son sus seguidores son infieles.

Los cristianos del mundo árabe son una minoría apátrida⁴⁸, luchando por sobrevivir en la región más dura del mundo. Son una minoría religiosa que no controla ningún territorio, es más, está sujeta a los caprichos del momento. Y estos países de acogida sólo les ofrecen un futuro desalentador e incierto.

La llamada «primavera árabe» ha endurecido definitivamente las condiciones de vida de los cristianos de la zona aunque ya venía percibiéndose la deriva de las mismas: el origen de esta represión actual se halla en la caída de las potencias coloniales a principios del siglo XX⁴⁹, unida al nacimiento de los nacionalismos actuales cuando al erigirse como estados independientes dan lugar a un sentimiento de «nación musulmana» que trasciende las fronteras.

El Acuerdo de *Sykes-Picot*⁵⁰ de 1916 es el resultado de las decisiones de las grandes potencias. En dicho acuerdo realmente lo que se lleva a cabo es un reparto de poderes en la zona sin tener en cuenta el sentimiento de la población, lo que fue abriendo el camino para los conflictos religiosos y de etnias, fronteras y legitimidad, aún vivos. Las potencias coloniales dieron vida a estas naciones según los intereses y codicias territoriales de franceses y británicos. Se manipularon las diferencias étnicas y religiosas para minar la resistencia a la colonización, cuando lo que creemos se debía haber utilizado son los fundamentos históricos, geográficos o étnicos para trazar las fronteras, creando de este modo una uniformidad y un proyecto de ciudadanía verdadera.

Se creó una inestabilidad política postcolonial. En el escenario actual Estados Unidos y la URSS son quienes pelean por afianzar zonas de influencia y aliados allí donde antes peleaban franceses y británicos. A ello podemos sumar las consecuencias del genocidio nazi, la llegada de judíos a Eretz –Israel- y la (re)aparición de conflictos bélicos, como el interminable judío-palestino que en realidad se halla conectado de alguna forma con otros. Asimismo añadiremos la revolución de Irán, la guerra Irán-Irak con la caída de *Sadam Hussein* y la consiguiente ocupación de este último que abre un nuevo escenario a *Al Qaeda*.

También es importante destacar la aparición del *Daesh* en Irak y su extensión al norte de Siria, lo que supone una amenaza para el equilibrio de la zona desde 2014. Esta organización terrorista ha planteado la ruptura de fronteras en Oriente Medio y por extensión a todo el mundo. Todo ello ha dado lugar a que millones de cristianos de dicha zona, refugiados, huyan de una región a otra. Todos los acontecimientos políticos y sociales que han tenido y tienen lugar en la zona han afectado a las comunidades cristianas, sobre todo, el auge islamista radical que propone volver a

⁴⁸ Las guerras han dado lugar a un gran número de desplazados, entre ellos cristianos. Apareciendo los apátridas. También surge un apátrida cuando en la legislación sobre ciudadanía no se trata igual al hombre y a la mujer, impidiendo que las madres transmitan su nacionalidad a los hijos, esto es frecuente en Oriente Medio.

⁴⁹ El tratado de *Sévrès* (agosto de 1920) definió el nuevo Oriente Próximo. Dando lugar a una creación artificial de fronteras, sin fundamento histórico. Se manipularon las diferencias étnicas y religiosas, pasando a ser una fuente de disputas.

⁵⁰ Es un pacto secreto entre Gran Bretaña y Francia, con el consentimiento de Rusia, para repartirse Oriente Próximo. Disponible en <http://www.recortesdeorientemedio.com>. Última consulta 2 de diciembre de 2017.

una estructura política basada en la tradición legal del islam, lo que conlleva un retroceso de las comunidades cristianas que han visto perjudicadas sus libertades y derechos.

Siguiendo a Garrido⁵¹ podemos decir que «los árabes cristianos de Oriente Medio son tratados como ciudadanos de segunda clase en su propia tierra – en términos de libertad, igualdad y derechos sociales y políticos – y han sido y son objeto de ataques, discriminaciones y persecuciones, aunque con diversa intensidad, dependiendo de la época y del país que se trate. Los cristianos han sido discriminados de manera clara, y así ha quedado “legislado” a lo largo de la historia del islam, y lo sigue siendo ahora en nuestra época contemporánea».

Ya apuntamos arriba, que en este territorio siguen existiendo comunidades cristianas, como los coptos, los caldeos, siriacos, melquitas o los maronitas, en muchas ocasiones desconocidos para el mundo occidental, y entre los cristianos de occidente.

La activista somalo-holandesa *Aayan Hirsi Ali*⁵² denunciaba que «los cristianos están siendo asesinados en el mundo islámico a causa de su religión. Es un creciente genocidio que debería provocar la alarma global».

Veamos a continuación una breve síntesis de los grupos cristianos perseguidos en la zona de Egipto y el Asia Menor:

En Egipto, los coptos forman la mayor comunidad cristiana de Oriente Medio. La violencia contra dicha comunidad por motivos religiosos apareció por primera vez en 1972 y desde entonces no ha cesado, siendo víctimas de múltiples actos de vandalismo contra sus propiedades, en especial sus iglesias, aunque debe destacarse los ataques terroristas que han acabado con la vida de un importante número de ellos. En Irak: las principales comunidades cristianas son los caldeos y los asirios, pueblos que siempre han sufrido persecución pero que a partir de 2003, tras la desaparición de *Sadam Hussein* se intensifica primero por parte de *Al Qaeda*, y después *Daesh*.

En 2014, gran parte de Irak estaba controlada por el *Daesh*, que se dirigía por escrito a los cristianos de Mosul amenazándoles con la muerte si no se convertían al islam. En Siria: melquitas y siriacos son las dos principales comunidades cristianas. Bajo la dictadura de *Bashar Al Assad* dichas comunidades estaban supervisadas por el régimen, y contaban con la libertad gubernamental para la compra de tierras y construir iglesias, pudiendo practicar su fe libremente. En cambio, esta situación ha empeorado notablemente tras la guerra civil y la entrada en el conflicto del *Daesh*. En los últimos años miles de cristianos han perdido la vida, y otros tantos han sido desplazados, y ciudades como Aleppo han visto desaparecer a la mayor parte de los cristianos que vivían en ella. En Líbano, los maronitas son la principal comunidad cristiana: se trata del único país de Oriente Medio en el que los cristianos no son minoría, y aún así sufren alguna afrenta, ya que se han vuelto vulnerables frente al poder de facto, *Hezbollah*, que es un movimiento chiita radical, fuertemente armado y patrocinado por Irán. Pero todavía podemos decir que Beirut sigue acogiendo a muchos cristianos que han emigrado de Turquía, Armenia, Siria o Irak. En Palestina e Israel, las comunidades cristianas que viven en tales territorios no son muy numerosas

⁵¹ GARRIDO, O (2016).

⁵² HIRSI ALI, A (2012).

pero ello no quiere decir que en ocasiones no sufran acoso por parte de los musulmanes.

V.3.1.3. Ataques a iglesias y símbolos religiosos cristianos: los Convenios de Ginebra de 1949

Los cristianos han tenido que presenciar impotentes como los musulmanes extremistas han profanado sus templos, sus iglesias y en general sus símbolos religiosos lo que parece convertirse en un fenómeno global. Desde Egipto a Indonesia, pasando por Tanzania, Túnez o Nigeria. Sin olvidar países como Uzbekistán, Kazajistán, Azerbaiyán y un sinnúmero de países más. Pero en todos ellos podemos hablar de odio y destrucción. Amparados por la Sharia se ensañan con las iglesias, ya que éstas no pueden ofender a los musulmanes haciendo sonar las campanas, o bien las consideran el punto de reunión de los infieles, que «arruinan» a la comunidad musulmana. Así pues, y como consecuencia de ello, miles de iglesias han sido blasfemadas, quemadas, destruidas o derribadas y convertidas en escombros, siempre bajo el prisma de la intolerancia. El Estado islámico tiene la consigna de borrar la herencia cristiana de esta zona, cuna de la civilización y cómo no, origen de la fe cristiana.

Bajo el Derecho Internacional, no tiene igual categorización jurídica el crimen contra la persona por razones religiosas que el ataque y destrucción de los lugares donde practican sus cultos. En este punto debemos hacer referencia a los Convenios de Ginebra de 1949 aplicables en situaciones de conflicto armado.

Los Convenios de Ginebra de 1949 aluden al elemento religioso, haciendo referencia a los lugares consagrados al culto. El Convenio I en su art. 17 reza que «Además, las Partes en conflicto velarán por que se entierre a los muertos honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a la que pertenecían, porque sus sepulturas sean respetadas». Por su parte, el Convenio III, en el art. 34 establece que «Los prisioneros de guerra tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de culto (...)» y por último, el Convenio IV, en el art. 86 estatuye que «La Potencia detenedora pondrá a disposición de los internados, sea cual fuere su confesión, locales apropiados para los actos religiosos». Y los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra ya claramente establecen normas relativas a la protección de bienes religiosos (Protocolo I, art. 53 Y Protocolo II, art. 16, que prohíbe ataques contra los bienes culturales y los lugares de culto).

Así, por lo que respecta a la protección de los lugares sagrados, la primera codificación del ataque y destrucción de los edificios religiosos es la de crimen de guerra y así continúa hasta la actualidad incardinados en estos Convenios de Ginebra, aunque la jurisprudencia del tribunal para la Antigua Yugoslavia ha contribuido a una importante evolución jurisprudencial, considerando como delito de lesa humanidad el ataque y destrucción de aquéllos en los casos que después comentaremos.

Dicho ataque y destrucción es considerado desde antiguo como una práctica condenada y prohibida, tratándose por tanto de una norma de derecho consuetudinario. Las Convenciones de Ginebra de 1949 aluden al elemento religioso, haciendo referencia a los lugares consagrados al culto. En el año 1954, se firma la Convención de La Haya para la protección de la propiedad cultural en caso de conflictos armados y Reglamento de aplicación para la aplicación de la Convención.

En el derecho de Ginebra prima lo humanitario y no lo artístico, resaltando el espíritu de protección de los bienes y lugares dedicados al culto. Mientras que en la Convención de La Haya prima el valor cultural de las cosas – religiosas y no religiosas – y no la proyección humana⁵³.

Actualmente, la mayoría de los conflictos armados tienen un alcance global, en los que destaca el elemento étnico o religioso. Estamos en condiciones de afirmar, siguiendo a un amplio sector doctrinal, que dichos ataques a edificios religiosos podrían ser considerados como «genocidio cultural», entendiéndolo como la aniquilación de las manifestaciones en que se expresa la vida de un pueblo, lo que incluye las creencias religiosas.

Siguiendo la postura de la profesora Iglesias⁵⁴, podríamos decir que «la destrucción del edificio religioso es el intento de aniquilación de la cultura del enemigo, una suerte de genocidio étnico-religioso».

Afirma además, que “si no se califica de genocidio, hecho que no ha sido recogido en sentencia alguna hasta la fecha, y la apreciación de crimen de guerra queda vacía de su contenido en la actualidad, sería más correcto su encuadre como delito de lesa humanidad, y así acercarse más al concepto de genocidio que al de crimen de guerra”⁵⁵, pero parece que eso va a ser una tarea lenta, ya que la UNESCO, Agencia de Naciones Unidas para la Cultura, ha condenado la destrucción de las antiguas ruinas de Palmira en Siria por miembros del Estado islámico y lo ha calificado como un crimen de guerra⁵⁶.

Pero hemos de tener en cuenta de que estamos ante ataques deliberados contra un lugar religioso con el objetivo de borrar la cultura religiosa de un pueblo: hay una voluntad clara y firme de destruir los edificios religiosos para así poder aniquilar el rasgo distintivo del grupo.

V.4. Casuística

En el presente apartado nos centraremos en la casuística más relevante a nuestro parecer sobre la cuestión que tratamos. Para ello, hemos seleccionado dos casos que nos parecen muy significativos por lo que han aportado al Derecho Internacional puesto que ambos actúan de precedente en su ámbito y materia:

V.4.1. El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

⁵³ Vid. El art. 8 apartado 1 del precepto dice: «Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y de otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, pero han de reunir ciertas condiciones especificadas en los demás apartados de este precepto».

⁵⁴ IGLESIAS VÁZQUEZ, M^a A (2017). Pág. 12.

⁵⁵ IGLESIAS VÁZQUEZ, M^a A (2017). Pág. 13.

⁵⁶ La Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, condena firmemente la destrucción de Palmira: «Tales actos son crímenes de guerra y sus perpetradores deben ser responsables de sus acciones» (24 de agosto de 2015). Disponible en: <http://whc.unesco.org/en/news/1339/> y en <http://www.europapres.es> última consulta el 22 de enero de 2018.

La crueldad de los terribles crímenes cometidos en la Antigua Yugoslavia impulsaron la creación en el ámbito de las Naciones Unidas del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante TPIY).

Fue establecido por la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993⁵⁷ mediante la cual se instaura un Tribunal Internacional *ad hoc* competente para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) cometidas en el territorio de la Antigua Yugoslavia, entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el propio Consejo de Seguridad debía determinar una vez fuera restaurada la paz⁵⁸.

En su artículo segundo, relativo a las «Infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949» apartado d) el Estatuto del TPIY condena la «destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala», mientras que en apartado d) del artículo tercero, relativo a las «violaciones de las leyes o prácticas de guerra», el Tribunal se declara competente para perseguir «la toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión (...)». Así pues, en lo que se refiere a los ataques a edificios consagrados a la religión la labor a desarrollar y llevada a cabo por el Tribunal tiene una relevancia indiscutible en la materia⁵⁹.

Podemos decir, que el Tribunal de la ONU fue la primera Corte Internacional para crímenes de guerra en Europa tras 1945, hubo 161 acusados y se dictaron seis penas máximas de cadena perpetua y como consecuencia de la violación de los citados preceptos legales, la fiscalía del TPIY presentó cargos contra los dirigentes políticos y militares serbios principalmente⁶⁰ acusados de crímenes contra la humanidad y violación de las leyes y costumbres de la guerra, al igual que a otro importante número de criminales si bien algunos fueron absueltos. Así, en noviembre de 2012 confirmó la no culpabilidad del ex primer ministro de *Kósovo*, *Haradinaj*, acusado en principio de crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos contra los serbios y otras etnias, destacando su crueldad hacia los cristianos a finales de los años noventa. También fueron absueltos dos guerrilleros kosovares, *Balaj* y *Brahimaj*, acusados de los mismos crímenes, por considerar que no había pruebas suficientes para demostrar su responsabilidad penal individual en la comisión de los delitos.

Unos días antes, el TPIY también absolvió y puso en libertad a los ex combatientes *Gotovina* y *Markac*, condenados a 24 y 18 años de cárcel respectivamente.

Rodovan Karadzic, en 2016, fue condenado a 40 años de prisión por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio durante la guerra de Bosnia, en la

⁵⁷ De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de dicha Resolución, y previo Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 1993, en fecha 24 de noviembre de 1993, se publica el texto de la citada Resolución y su documento anejo, a efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico español. BOE nº 281, de 24 de noviembre de 1993.

⁵⁸ Por medio de la Resolución 827 (1993), el Consejo de Seguridad aprueba la creación de un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la Antigua Yugoslavia, así como el Estatuto del Tribunal Penal Internacional incorporado como documento anejo.

⁵⁹ El 13 de marzo de 2001, el Director General de la UNESCO se felicitaba del hecho de que el TPIY incluyera la destrucción de monumentos en sus dieciséis acusaciones, de 22 de febrero, relativos a los ataques de 1991 al Sitio declarado Patrimonio de la Humanidad de la antigua ciudad de *Dubrovnik*, en Croacia.

⁶⁰ *Pavle Strugar, Miodrag Jokic, Vladimir Kovacevic, Slobadan Milosevic, Vojislav Seselj, Milan Babic, Ivan Cermak, Mladen Markac.*

década de los años noventa. Se trata del proceso contra un criminal de guerra más importante desde la Segunda Guerra Mundial.

En noviembre de 2017, y en referencia al caso *Mladic* el TPIY nuevamente ha procedido, en sus últimas sentencias, a recordar la matanza de 8000 musulmanes en *Srebrenica*, el asedio de Sarajevo y otros crímenes de la guerra bosnia (1992-1995) que enfrentó a bosniomusulmanes, serbo-bosnios (ortodoxos) y bosnio-croatas (católicos). Recientemente ha condenado a cadena perpetua a *Ratko Mladic*⁶¹ por «genocidio» y «crímenes de guerra» cometidos en *Srebrenica* durante el conflicto de Bosnia. La sentencia es la penúltima que dicta la Corte, ya que el TPIY se acaba de disolver a finales de diciembre de 2017.

El último juicio del Tribunal debía dar el veredicto a las apelaciones de seis altos cargos bosnio-croatas acusados de crímenes de guerra. Durante la lectura del mismo, el ex general bosnio-croata, *Slobodan Praljak* – uno de los acusados – ingirió veneno al ser declarado culpable y condenado a 20 años de cárcel. En todos los casos se han mantenidos los cargos ya sin posibilidad de apelar al no existir tribunal superior a la sala de apelaciones. El Tribunal ha considerado suficientemente probado una «conspiración criminal» con el objetivo de llevar a cabo una «limpieza étnica de la población musulmana» de una parte de Bosnia para asegurar el dominio croata. Se trata de la última sentencia del TPIY después de 24 años de complicados procesos sobre los crímenes habidos en las «guerras de los Balcanes» que tuvieron lugar en los diferentes estados de la Antigua Yugoslavia en los años 90 y que constituyeron el conflicto más sangriento en Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

Independientemente del aspecto puramente político del conflicto, la guerra en la Antigua Yugoslavia fue caracterizada por ser de carácter étnico y religioso: en el territorio aglutinado bajo el Mariscal Tito predominaban tres religiones: ortodoxa, católica y musulmana en lo que hoy es Croacia, Serbia y en Kosovo (territorio que goza aún de plena aceptación como estado) dando lugar a un nacionalismo religioso que se manifestó a lo largo de la guerra con una clara violación de la libertad religiosa y una fuerte intolerancia.

Por parte de Serbia, el gobierno denunció ante Naciones Unidas⁶² que en la República de Croacia no se cumplían los compromisos contraídos en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos para con sus ciudadanos de nacionalidad serbia y religión ortodoxa. Denunciaron que más de 10.000 niños en Croacia han sido convertidos a la fuerza a la fe católica desde que empezaron los conflictos armados, que las iglesias serbias de Croacia estaban siendo derribadas y los sacerdotes ortodoxos detenidos, sufriendo torturas en las cárceles. La Biblioteca de la iglesia ortodoxa de *Pakrac* quedó destruida, igual que el Museo de la iglesia ortodoxa serbia de *Zagreb*. En *Kósovo* más de 150 templos y monasterios de la iglesia ortodoxa serbia fueron demolidos por extremistas albano-kosovares a partir de 1999.

⁶¹ Sentencia disponible en <http://www.icty.org/en/case/mladic/4>. Última consulta el 9 de diciembre de 2017.

⁶² Nota verbal de 4 de febrero de 1995 dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos por la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de Naciones Unidas de Ginebra, escrita por el Excmo. *Vladislav Jovanovic*. E/CN 4/1995/123. ECOSOC ONU.

Del mismo modo, los católicos croatas denunciaron la dramática situación que padecían en los territorios ocupados de *Bosnia y Herzegovina* y de la República de Croacia.

Como ejemplo, valga traer a colación que tres diócesis fueron destruidas: *Banja Luka, Sarajevo y Trebinje*. Los miembros de la Iglesia Católica padecieron humillaciones, enjuiciamientos penosos y asesinatos, obligándoles a abandonar sus hogares, en los que habían vivido durante siglos, trasladándose forzosamente a otros sitios⁶³. La vida religiosa de cuatro quintas partes del territorio de la diócesis de *Banja Luka* fue prácticamente destruido por completo⁶⁴.

Igualmente diremos que antes del inicio de la guerra en *Urbosna*, la archidiócesis de *Sarajevo*, constaba de 528.000 católicos en sus 144 parroquias. En el curso de la guerra, el 45% de las iglesias fueron destruidas y el 30% sufrieron importantes daños. También las iglesias de *Mostar-Duvno* y *Trebinje-Mukan* padecieron destrucción en más de un 40% de ellas, de igual manera que otros edificios religiosos.

En un conflicto armado siempre tiene lugar una violación sistemática de derechos humanos y de libertades. Nos encontramos con detenciones masivas, secuestros y asesinatos. Y en la guerra de los Balcanes también tuvo lugar la depuración étnica.

Así pues, el Parlamento de la República de *Bosnia y Herzegovina* denunció la agresión de *Serbia y Montenegro* contra la República de *Bosnia y Herzegovina* y contra los musulmanes bosnios de *Sandzak*. Existió un gran desprecio de las libertades religiosas, y en este caso los musulmanes sufrieron el propósito de anular su identidad nacional, religiosa y cultural. La actividad de *Serbia y Montenegro* violó la Carta de Naciones Unidas. Pero el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia no aceptó las acusaciones del Parlamento musulmán de *Bosnia y Herzegovina*. Mientras los serbios consideraron que la población no musulmana bajo el control de éstos vio violados sus derechos y sometidos a un proceso de islamización.

Lo cierto es que en la zona de los Balcanes la intolerancia dio paso a bombardeos indiscriminados, asedio de ciudades. Y los hechos demostraron que los serbios llevaron a cabo una política de limpieza étnica con actos de genocidio en las zonas de la Antigua Yugoslavia bajo su control. Tanto los seres humanos como el patrimonio cultural e histórico fueron presa de la violencia, el terror y la destrucción.

Todos sufrieron y todos perdieron.

V.4.2. El Tribunal Penal Internacional y el caso *Al Mahdi*

Por su relevancia respecto al tema objeto de este TFG, y en especial, las sanciones de los atentados contra el patrimonio religioso, destacaremos el proceso seguido ante la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) contra *Ahmad Al Faqi Al Mahdi*⁶⁵.

⁶³ En una carta enviada por *Djokic* declara que la Guerra librada en Yugoslavia no afectó a las actividades de las Comunidades religiosas y que la tolerancia entre ellas era satisfactoria, aunque no descartó algunos incidentes aislados. (A/49/264/E/1994/113, 19 de julio de 1994. ECOSO C A G ONU).

⁶⁴ SOUTO GALVÁN, E (1998).

⁶⁵ *Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*. Asunto ICC-01/12-01/15.

Ahmad Al Faqi Al Mahdi, también conocido como «*Abu Turab*» fue miembro de un grupo islamista radical – *Ansar Diner*– se trata de un grupo yihadista armado de Mali y vinculado a *Al Qaeda* en el Magreb Islámico (AQMI).

Mali se encontraba inmersa en un cruento conflicto interno. Desde enero de 2012 los tuareg del norte del país se habían rebelado derrocando al presidente el 21 de marzo de 2012, tras un golpe de estado, dando lugar a hostilidades por parte de los grupos islamistas radicales, en un contexto de fragantes violaciones del DIH.

Entre el 30 de junio y el 10 de julio de 2012, periodo en el que ocurrieron los hechos que dan lugar a la responsabilidad penal individual de *Al Mahdi*, Tombuctú se encontraba bajo el control de los rebeldes islamistas. Así pues, *Al Mahdi*, miembro destacado de *Ansar Dine*, fue uno de los personajes activos durante la ocupación de la ciudad, y en concreto de la destrucción de todos los mausoleos de la ciudad, por considerar que los peregrinajes a estos lugares son «contrarios al islam»

Según el art. 8.2 e) iv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶⁶ se puede considerar que la destrucción de edificios y monumentos históricos y religiosos sí constituye un crimen de guerra. Es importante que tengamos en cuenta que Mali ratificó el Estatuto de la CPI el 16 de agosto de 2000, lo que permitió a su Gobierno remitir a la Corte la situación del país el día 13 de julio de 2012. La fiscalía, tras realizar un examen preliminar de la situación, decidió iniciar una investigación el 16 de enero de 2013 sobre los presuntos delitos cometidos en el territorio de Mali desde enero de 2012.

Así pues, la fiscalía de la Corte Penal Internacional consideró que *Al Mahdi* era penalmente responsable de los crímenes de guerra cometidos en Tombuctú, ya que había dirigido ataques intencionados contra diez monumentos, edificios históricos y religiosos, entre ellos nueve mausoleos y una mezquita. Todos los edificios y monumentos que fueron objeto de los ataques estaban protegidos por la UNESCO ya la mayoría de ellos también estaban clasificados como patrimonio de la humanidad⁶⁷.

Por su significativa importancia, hemos de destacar la participación de las víctimas en este juicio, ya que sus experiencias demuestran hasta qué punto la destrucción de bienes culturales y religiosos, además de dañar edificios y monumentos atentan contra el tejido social, histórico y cultural de las comunidades.

⁶⁶ En cuya definición de los crímenes de guerra incluye «dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares».

⁶⁷ El mausoleo de *Sidi Mahamud Ben Omar Mohamed Aquit*; 2) El mausoleo de *Sheikh Mohamed Mohmoud Al Arawani*; 3) El mausoleo de *Shikh Sidi Mokhtar Ben Sidi Muhammad Ben Shikh Alkibir*; 4) El mausoleo de *Alpha Moya*; 5) El mausoleo de *Sheikh Sidi Ahmed Ben Amar Arragadi*; 6) El mausoleo de *Sheikh Muhammad El Mikki*; 7) El mausoleo de *Sheikh Abdoul Kassim Attouatay*; 8) El mausoleo de *Ahmed Fulane*; 9) El mausoleo de *Bahaber Babadié*; y 10) La mezquita *Sidi Yahya* (derribando la Puerta de Fin del Mundo, cerrada durante siglos, la creencia popular señalaba que así debía permanecer hasta el fin de los tiempos, lo cual conmocionó a los malienses). Los nueve sepulcros estaban dedicados a santones y eruditos, una práctica rechazada por los extremistas, que lo consideraban pecado mortal.

El 24 de marzo de 2016, la Sala de Cuestiones Preliminares I confirmó los cargos contra *Al Mahdi*, en los que se le acusa de haber cometido crímenes de guerra en relación con los ataques perpetrados contra nueve mausoleos y una mezquita.

Podemos decir que este es el primer caso de enjuiciamiento ante la CPI en que se presentan cargos de esta índole. Con fecha 27 de septiembre de 2016, la Sala de Primera Instancia VIII de la Corte Penal Internacional de La Haya dictó sentencia en el asunto⁶⁸, por el que declaró a *Al Mahdi* culpable de crímenes de guerra por atacar edificios históricos y religiosos en Tombuctú por su papel como instigador y ejecutor en los graves sucesos de 2012, a la pena de nueve años de prisión⁶⁹. Por consiguiente, *Al Mahdi* fue declarado individual y personalmente responsable, por sí mismo y conjuntamente con otras personas, de la perpetración de crímenes de guerra, así como de haber ordenado, inducido, facilitado o contribuido de cualquier otra forma a la comisión de los mismos.

Es importante destacar de que se trata de la primera sentencia en la que un tribunal penal declara expresamente en su fallo que el ataque y destrucción de bienes culturales y edificios religiosos constituye un crimen de guerra, ya que la sentencia deja claro que dichos ataques se lanzaron intencionadamente contra un bien, y que no se trataba de un objetivo militar.

Pero no se trata de un caso único, ni tampoco es la primera vez que la cuestión ha sido debatida y condenada. Lo novedoso del caso radica en que se trata del único cargo por el que se acusa y condena a una persona, individual, por tales hechos, lo cual hace que el fallo parezca novedoso.

⁶⁸ Asunto ICC-01/12-01/15 Disponible en <http://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi>. Última consulta 7 de diciembre de 2017.

⁶⁹ Sentencia disponible en <http://www.icc-cpi.int/pages/item.aspx?name=pr1242>. Última consulta el 7 de diciembre de 2017.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA: La libertad religiosa es un derecho fundamental proclamado universalmente y recogido en textos internacionales, regionales, e internos de los estados. Entre los primeros, hemos destacado la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Pactos Internacionales de 1966 así como otras Resoluciones de la AGNU, como la 36/55 de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así como la Resolución 47/135 de 1992 que ampara a las minorías religiosas, ya que éstas se encuentran en una considerable situación de desamparo y vulnerabilidad.

Junto a los instrumentos de carácter internacional, regionalmente África, América y Europa se han provisto de textos que vienen a reforzar los convenios internacionales en la materia aunque resultaría una excepción la Declaración de El Cairo. Por lo que respecta al continente asiático no existe un verdadero texto vinculante de protección de los derechos humanos. En general, y del conjunto de normas expuestas, podemos afirmar que la libertad de pensamiento, conciencia y libertad de religión está firmemente asentada como derecho en su vertiente subjetiva (interna y externa) y objetiva.

SEGUNDA: No obstante el conjunto de cuerpos normativos que tratan de proteger uno de los más fundamentales derechos de la persona, la cuestión relativa a las creencias siguen siendo un elemento detonante de enfrentamientos, apareciendo como causa y origen de muchos conflictos y guerras que surgen motivadas por la intolerancia y el fanatismo religioso.

TERCERA: Por lo que respecta a la tipificación en el marco del Derecho Humanitario o del Derecho Penal Internacional, comprobamos que de estos ámbitos, han emanado importantes instrumentos jurídicos para combatir las violaciones del derecho a la libertad religiosa, como el Convenio para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948, definiéndolo como la matanza de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Todos los Estados tienen la obligación de perseguir y sancionar los actos de genocidio, tanto si se cometen en tiempos de guerra como de paz, con la exigencia de que las personas y los gobiernos enjuicien los genocidios cuando sucedan dentro de sus fronteras, y en base a lo expuesto en el mismo, hemos podido comprobar cómo existen actualmente situaciones que podríamos calificar de genocidio.

Los crímenes por razones religiosas también pueden ser considerados «crímenes de lesa humanidad» y así lo incluye el art. 5 b del Estatuto de Roma para atribuir competencia a la Corte Penal Internacional. Dichos crímenes son una herramienta de protección de los derechos humanos y tienen carácter imprescriptible. Pero no entran dentro de tal categoría los actos terroristas, lo cual los hace impunes a ser considerados crímenes de lesa humanidad. Cabe que en un futuro sí sean incluidos y puedan ser juzgados por esos actos atroces, que tanto dolor han causado en la sociedad.

También por lo que respecta a la tipificación como crimen pero en tiempos de guerra, los Convenios de Ginebra resultan aplicables tanto a las personas que acuden a la ayuda espiritual como a la protección de los lugares consagrados al culto.

CUARTA: Por lo que se refiere a la destrucción de monumentos, símbolos y edificios religiosos mencionados en el presente trabajo, creemos que existe una gran

sensibilización de la comunidad internacional respecto a los ataques contra bienes religioso-culturales merced también a la labor de UNESCO y al Derecho Internacional Humanitario que –como dijimos arriba- basado en el principio de distinción entre objetivo civil y militar, encuadra en el primero tales lugares.

A pesar de la existencia de esta normativa, la casuística ha puesto de manifiesto su violación durante el conflicto de los Balcanes o la realizada en varios escenarios señalados por ataques radicales islamistas. Pero más allá de otras cuestiones, parece que se da prioridad a la protección de un patrimonio que pertenece a la memoria de los pueblos y al conjunto de toda la Humanidad, es decir a lo material por encima de lo espiritual.

Esta postura es la seguida en el caso *Al Mahdi*, que se ha convertido en un símbolo internacional de la lucha contra la destrucción del patrimonio cultural. La escalada de atentados contra edificios culturales y religiosos no cesa, cuestionando la capacidad de la comunidad internacional para detener esta violencia, llevando y castigando a los responsables por parte del sistema judicial.

QUINTA: No podemos obviar que el reconocimiento de un derecho sin su protección efectiva queda desnudo, convertido en una declaración carente de valor práctico. Ni la Carta de Naciones Unidas de 1945, ni la Declaración Universal de 1948 consagran ningún tipo de tutela jurídica. Los mecanismos de control se derivan a partir de los Pactos de 1966, para ello se crearon sendos Comités, que a través de informes, recomendaciones y observaciones fueron fortaleciendo el derecho a la libertad religiosa, que sigue siendo un tema comprometido, resultando imprescindible reforzar su garantía.

Por ello, no cabría dejar de mencionar a los Tribunales de la Antigua Yugoslavia que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión y desde luego a la Corte Penal Internacional, creada para juzgar a los individuos responsables por la comisión de los crímenes más graves del derecho internacional. Aunque vinculada a Naciones Unidas es una institución independiente, con vocación universal. Resultando ser un instrumento de garantía de los derechos fundamentales. Tiene competencia para juzgar crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, sin embargo, dado que no tiene jurisdicción universal, muchos de estos crímenes han quedado impunes en el pasado y podrían continuar en el futuro.

SEXTA: Por lo que se refiere en concreto a la religión cristiana, los actuales conflictos nos conducen fundamentalmente a escenarios donde el islamismo extremista viene efectuando ataques radicales basados en la «legitimidad» de la fe islámica. No se trata ni mucho menos de quienes profesan la creencia islámica, resaltamos de nuevo, sino de grupos fundamentalistas, que asimismo atacan otros grupos de creencia musulmana, como la actual crisis de los *rohingyas*.

Si en la región del Medio Oriente -antes de la Primera Guerra Mundial-, los cristianos representaban aproximadamente el 20% de la población en dicha zona, hoy apenas son una minoría de un 2%.

Hemos podido comprobar cómo viene siendo víctima de ataques directos por razón de radicalismos en diferentes escenarios geográficos tales como Irán, Irak, Líbano, Siria o Egipto. Y entre los grupos que son objeto directo de aquellos encontramos a los coptos, caldeos, siriacos, melquitas o los maronitas, muchas veces desconocidos para el mundo occidental e incluso para los cristianos de occidente.

La cuestión pasa en estos escenarios por el hecho de que ninguna de estas violaciones ha sido llevada ante los tribunales. La solución, si la hay, es la de abandonar tales lugares o exponerse a seguir siendo víctimas por el hecho de posicionarse interna y externamente ante una determinada creencia, la cristiana.

«Tratemos a los demás con la misma pasión y compasión con la que queremos ser tratados». Papa Francisco.

En Alicante, a 25 de enero de 2017.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. AGUIRRE, R (1995), "La persecución en el cristianismo primitivo", *Biblioteca "Florentino Idoate, S.J."*, págs. 11-42 (Disponible en <http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/1245/1/RLT-1996-037-B.pdf>. Última consulta, 21 de octubre de 2017).
2. BECK, N (2014), "Los cristianos en Medio Oriente: ¿una especie en peligro de extinción en sus tierras ancestrales?" (Disponible en <http://hatzadhasheni.com/los-cristianos-en-medio-oriente-una-especie-en-peligro-de-extincion-en-sus-tierras-ancestrales-por-noe-beck/> Última consulta, 29 de octubre de 2017).
3. CÁRDENAS, E (2014) "Persecuciones religiosas". (Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1687921-persecuciones-religiosas>. Última consulta, 21 de octubre de 2017).
4. CÁRDENAS, E (2017) "Incesante persecución de los cristianos en el mundo". (Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1977128-incesante-persecucion-a-los-cristianos-en-el-mundo>. Última consulta, 21 de octubre de 2017).
5. DERHOHUGASSIAN, K (2013), "De la Guerra de los Treinta Años a la yihad en el siglo XXI: el conflicto religioso, ¿preludio de la secularización?", *COLINT* 78, págs. 17-44. (Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rci/n78/n78a02.pdf> . Última consulta, 24 de octubre de 2017).
6. DÍEZ, P (2013), "Las religiones más perseguidas" (Disponible en <https://www.esglobal.org/la-lista-las-religiones-mas-perseguidas/>. Última consulta, 4 de noviembre de 2017).
7. GARRIDO GUIJARRO, O (2016), "Quiénes son y dónde están los últimos cristianos en el mundo árabe" (Disponible en <http://www.revistapalabra.es/cristianos-perseguidos-oriente-medio/>. Última consulta, 4 de noviembre de 2017).
8. HARRIS, D (2013), "Silencio ante la persecución de los cristianos" (Disponible en https://elpais.com/elpais/2013/09/27/opinion/1380293166_735389.html. Última consulta, 2 de noviembre de 2017).
9. HINTLIAN, G (2003), "El genocidio armenio", *Historia y Política*, 10, págs. 65-94, (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=767136>. Última consulta, 11 de noviembre de 2017).
10. IGLESIAS VÁZQUEZ, M^a A (2018), "La destrucción de los edificios religiosos en conflictos bélicos. ¿Crimen de guerra?: A propósito de la sentencia Al Mahdi del Tribunal Penal Internacional" *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2018.
11. LÓPEZ-ARIAS, C (2016), "El genocidio de la Vendée: las pruebas de la determinación anticatólica de la Revolución Francesa", (Disponible en <https://www.religionenlibertad.com/genocidio-vendee-las-pruebas-determinacion-anticatolica-49016.htm>. Última consulta, 21 de octubre de 2017).
12. MARCO, J M^a, (2017), "Sumisión al Islam", (Disponible en <https://www.larazon.es/opinion/columnistas/sumision-al-islam-FH16006773>. Última consulta 2 de noviembre de 2017).
13. ODALRIC DE CAIXAL I MATA, D, (2010), "La comunidad cristiana de Siria frente a la persecución del Islam radical" Conferencia efectuada en el Centro de Historia Contemporánea de Barcelona, (Disponible en <http://studyres.es/doc/1958507/la-comunidad-cristiana-de-siria-frente-a-la-persecucion-del>. Última consulta, 3 de noviembre de 2017).
14. PAPADAKIS ROMERO, E, (2010), "El desarrollo del cristianismo durante la Edad Media", *Mar Oceana*, 27, págs. 205-211.(Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3309933>. Última consulta, 25 de octubre de 2017).

15. REYES VIZCAÍNO, P M (2011), "Las persecuciones romanas a los cristianos", *La razón histórica*, 16, págs. 43-45, (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=2398991>. Última consulta, 20 de octubre de 2017).
16. RHENÁN SEGURA, J (1994) "La libertad religiosa en el sistema de Naciones Unidas" *Revista IIDH*, vol. 19, pág. 113-140 (Disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf. Última consulta 18 de noviembre de 2017).
17. RODRÍGUEZ BLANCO, M- GONZÁLEZ AYESTA, J (Directores) VVAA (2013) "Religión y Derecho Internacional", Granada, Comares: Universidad Internacional de La Rioja
18. RUPÉREZ, J (2013), "La persecución de los cristianos en el siglo XXI", *Papeles Faes*, 172, págs. 1-19, (Disponible en http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20131125104818la_persecucion_de_los_cristianos_en_el_siglo_xxi.pdf. Última consulta, 12 de octubre de 2017).
19. SAN MARTÍN CALVO, M (2016), "La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales: el asunto Ahmad al Mahdi", *Revista española de Relaciones Internacionales*, 8, pág. 218-251, (Disponible en <https://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5754872>, fecha de la última consulta el 7 de diciembre de 2017).
20. SERVÍN RODRÍGUEZ, C.A (2014), "La evolución del crimen de lesa humanidad en el sistema de Naciones Unidas", *Instituto de investigaciones jurídicas. Boletín mexicano de Derecho Comparado*, 139, pág. 209-249. (Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/4864/6215>. Última consulta 20 de noviembre de 2017).
21. SOUTO GALVÁN, E (1998), "El conflicto de los Balcanes y la intolerancia religiosa" *Nacionalismo en Europa. Nacionalismo en Galicia. La religión como elemento impulsor de la ideología nacionalista (simposio internacional celebrado en Pazo de Maiñán, A Coruña, 4-6 septiembre 1997)* págs. 333-351, Universidade da Coruña (Disponible en <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/9694>. Última consulta, 3 de enero de 2018).
22. VIANA, I (2012), "El siglo del genocidio". *ABC Hemeroteca*, (Disponible en <http://www.ujaen.es/dep/dantropologia/nuevaweb/Noticias/062012%20El%20siglo%20Ogenocida.pdf>. Última consulta, 11 de octubre de 2017).

WEBGRAFÍA

1. Fundación Barnabas. Informe 2012 "Cristianos perseguidos por el mundo". (Disponible en <http://laicos.antropo.es/x715-Cristianos-perseguidos-bajo-islam.pdf>. Última consulta 24 enero 2018).
2. Misas Matutinas del Papa Francisco del día 4 de abril de 2014. (Disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/cotidie/2014/documents/papa_francesco_20140404_prohibido_rezar.html. Última consulta 24 enero 2018).

VIII. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS

1. Convenios Internacionales

Carta de Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945. Disponible en <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.

Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos Adicionales:

I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>.

II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>.

III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>.

IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>.

Protocolos adicionales:

I Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>.

II Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.

III Relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005
Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm>.

Estatuto de Roma. Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una *Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998. Disponible en http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf.

2. Convenios Regionales

Convenio Europeo para la protección de derechos humanos y las libertades fundamentales. Roma 4 de noviembre de 1950. Publicado en España, BOE nº 243 de 10 de octubre de 1979. Disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 22 de noviembre de 1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia. Entrada en vigor el 21 de octubre de 1986. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>.

Declaración de El Cairo de Derechos Humanos. Adoptada en El Cairo el 5 de agosto de 1990. Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acbf1c2>.

Declaración sobre Derechos Humanos de Bangkok. Adoptada por los Estados de Asia, reunidos en Bangkok (Tailandia) del 29 de marzo al 2 de abril de 1993. Disponible en [http:// www.law.hku.hk](http://www.law.hku.hk).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007. Publicada en el Diario Oficial nº C 303 de 14 de diciembre de 2007. Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:12016P/TXT>.

Declaración de los derechos humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático. Adoptada en Phnom Penh el 18 de noviembre de 2012. Disponible en <http://asean.org/asean/asean-charter/asean-charter>.

3. Documentos de Naciones Unidas

a) Asamblea General de Naciones Unidas

Asamblea General de Naciones Unidas. Convenio para la prevención y sanción del genocidio. Adoptado por Resolución 260 (III) A de la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor el 12 de enero de 1951. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>.

Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución 217 A (III) de la. Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1968-war-crimes-conv-5tdm6m.htm>.

Asamblea General de Naciones Unidas. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966, mediante Resolución 2200 A (XXI) de la. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 36/55 [A/RES/36/55], 25 de noviembre de 1981, Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/55>.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 47/135, 18 de diciembre de 1992, Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>.

Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993, para perseguir a las personas responsables

de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991. Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20\(1993\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20(1993)).

Asamblea General de Naciones Unidas. Documento A/HR/25/58, *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias* Heiner Bielefeldt), 26 de diciembre de 2013. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx>

..

b) Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 8 de noviembre de 1994, con el fin de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y en Estados vecinos entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1994. Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20\(1994\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20(1994)).